

Constancia. El 12-01-2024 fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales la presente demanda por remisión del Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad al perder competencia para conocer del asunto.

Armenia Quindío, enero 23 de 2024.

NO REQUIERE FIRMA. Art. 2 L2213/2022

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Secretario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Inadmite Demanda
Proceso: Verbal – Impugnación de Actos de Asamblea
Demandante: Teresita Urrea Botero
Demandados: Condominio Forestal Lusitania
Radicado: 63001-31-03-003-2024-00005-00

Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

I.OBJETO

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II.ANTECEDENTES

Teresita Urrea Botero, en causa propia, presentó demanda para promover proceso verbal de impugnación de actos de asambleas. Reclama que se declare la nulidad de las decisiones tomadas en la asamblea extraordinaria celerada el 05-08-2023.

III. CONSIDERACIONES

Analizada la demanda de la referencia estima el despacho que no podrá ser admitida a causa de las deficiencias formales que a continuación se individualizan:

1. No cumple con los requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P, esto es:
 - 1.1 Indicar el domicilio de ambas partes.
 - 1.2 Debe tener un acápite de pretensión las que deben ser precisas, claras y debidamente enumeradas.

- 1.3 Los hechos deben ser determinados, clasificados y numerados, en un acápite de “Hechos”.
 - 1.4 La relación de las pruebas anexas. Además de las que pretenda hacer valer con indicación de las que el demandado tiene en su poder. Con la advertencia que debe aportar la prueba de la existencia y representación del demandado.
 - 1.5 Precisar los fundamentos de derecho.
 - 1.6 El lugar, dirección física y electrónica donde ambas partes reciban notificación personal.
2. El artículo 6 inc 5 del Ley 2213/2022, indica que debe enviarse por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado. Y de esto no se allego prueba sumaria.

En concordancia, el artículo 90.1° del CGP, dispone que la demanda debe inadmitirse, cuando no reúne los requisitos formales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda para inicio de proceso Verbal de Impugnación de Actos de Asamblea de la referencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la deficiencia advertida, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho Teresita Urrea Botero para que represente sus propios intereses dentro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado # 09 del 24-01-2024](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b0fc56e97eccc0470623464352fd6bf2a05050c141147826697e711aafba3d**

Documento generado en 23/01/2024 04:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>